



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 019
Solicitantes	Jessica Andrea Morales Saraza y Yeison Guillermo Mejía García
Radicado	05001 31 10 001 2023 00203 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 107
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JESSICA ANDREA MORALES SARAZA y YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, celebrado el 16 de enero de 2010, en la Parroquia Jesucristo Señor de la Paz de la ciudad de Medellín – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores JESSICA ANDREA MORALES SARAZA y YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, contrajeron matrimonio religioso el 16 de

enero de 2010, en la Parroquia Jesucristo Señor de la Paz de la ciudad de Medellín- Antioquia, la cual fue inscrita en la Notaría Décima de la misma ciudad, el 02 de febrero de 2010, bajo el Indicativo Serial N°05145133.

SEGUNDO: Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon al menor I. M. M., nacido el 27 de enero de 2021, e identificado con NUIP 1032034185.

TERCERO: Los cónyuges suscribieron acuerdo, respecto a las obligaciones del hijo menor de edad en común I. M. M.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges JESSICA ANDREA MORALES SARAZA y YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, han llegado a los siguientes acuerdos respecto a las obligaciones con su hijo menor I. M. M., y su situación personal así:

III. ACUERDO RESPECTO AL HIJO MENOR EN COMÚN

“5.1 CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR. Estará a cargo de JESSICA ANDREA MORALES SARAZA, la cual se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia y tenencia y cuidado del padre YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA.

5.2 PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

5.3 CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:

YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA asume y paga el valor de (240.000) doscientos cuarenta mil pesos, que será consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de ahorros del banco (00879533741). Esta suma incluye los gastos de pensión.

Este valor está soportado de los ingresos mensuales que YEISON GUILLERMO MEJIA GARCÍA recibe como empleado de la empresa (UNLIMITED), el cual asciende a la suma de un salario mínimo.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para el niño, por un valor mínimo de (\$200.000) doscientos mil pesos, una en el primer semestre del año y la otra en el segundo semestre del año. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor en el mes de cumpleaños del niño y a fin de año.

EDUCACIÓN: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: El menor IAN MEJÍA MORALES, está afiliado a EPS SALUD TOTAL por parte de JESSICA ANDREA MORALES SARAZA. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos

de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas será reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

5.4 RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

5.5. VISITAS DEL MENOR. El padre del menor tendrá derecho a visitarlo:

A) El padre YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, recoge al menor el sábado en la mañana y lo regresa el domingo en la tarde.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.

2. El cumpleaños del menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde,

3. En las fechas de navidad y año nuevo será compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

4. En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño del menor de tal manera que pueda

realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

5.6 RESIDENCIA DEL MENOR: Se fija en la Carrera 47 N°92-58 APTO 402, de Medellín. En caso de cambio de residencia de IAN MEJÍA MORALES, se informará a YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SEXTO: En cuanto a las salida del país del menor IAN MEJÍA MORALES, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornar al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

SÉPTIMO: Los padres del menor, YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA y JESSICA ANDREA MORALES SARAZA, tendrán la responsabilidad de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

OCTAVO: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimir entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan."

IV. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

"CLÁUSULA PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- En virtud del

presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relaciones con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respecto la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLÁUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y acordamos lo siguiente:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

dentro de la sociedad conyugal no existen ni activos ni pasivos, por lo que su liquidación se realizará en ceros (\$0.00)”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, entre JESSICA ANDREA MORALES SARAZA y YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, celebrado el 16 de enero de 2010, en la Parroquia Jesucristo Señor de la Paz de la ciudad de Medellín-Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se realizará mediante trámite notarial una vez que haya terminado este procedimiento.

TERCERO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 08 de mayo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del

Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito por ambos, respecto a las obligaciones entre sí, y su hijo menor de edad en común.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y a su hijo menor de edad en común, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores JESSICA ANDREA MORALES SARAZA y YEISON GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.036.609.527 y 1.017.189.508, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad los acuerdos suscritos por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hijo menor de edad en común I. M. M.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Décima de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **Nº05145133**, con fecha de inscripción del 02 de febrero de 2010. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40543d3af3f5bf8fb141f35cec9bedc0b1cf51574bbbe610be7539f3c96380**

Documento generado en 17/05/2023 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>